



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

CPS-0287

1

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2010

Señores
JUNTA DIRECTIVA
ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS – ASPUNCOL
Universidad Nacional de Colombia
Unidad Camilo Torres Bloque B-3 Nivel 3
Ciudad

Respetados señores:

Conocido el número 46 de *“la Carta”*, órgano informativo de ASPUNCOL, correspondiente al mes de febrero de 2010 y titulado *“obligados a opinar”*, consideramos necesario hacer algunas precisiones frente a los comentarios allí contenidos, que además de generar desinformación, desconocen el trabajo hecho por la Universidad en un tema tan sensible como las pensiones y las expectativas de quienes están por acceder a este derecho, sin referirme claro está, a los comentarios de índole personal utilizados, porque de hacerlo caería en la provocación de quien utiliza los medios y recursos de la Asociación de Pensionados para polarizaciones innecesarias al interior de la comunidad universitaria.

En este orden de ideas, desarrollaremos los temas propuestos por *“la Carta”* y otros que igualmente fueron tratados por ASPUNCOL el pasado 3 de febrero en un documento titulado *“Declaración sobre la nueva ley de concurrencia pensional”*.

1. Resultado del proyecto de ley que finalmente concluyó en la Ley 1371 de 2009

La Universidad Nacional pretendiendo el bienestar institucional y en especial el de sus pensionados, participó activamente desde mediados del año 2008 en la presentación de un proyecto de ley que garantizara herramientas para enfrentar el delicado problema pensional de la Universidad. Este proyecto básicamente desarrolló las premisas contenidas en la sentencia C-507 de mayo de 2008 de la Corte Constitucional.

Tal proyecto de ley, fuertemente criticado por varios sectores entre ellos ASPUNCOL, tuvo el correspondiente trámite ante el Congreso de la República donde se plantearon importantes discusiones en las cuales estuvieron representados quienes se oponían al mismo, logrando dentro de un ejercicio democrático, la socialización de su contenido y una concertación que permite suponer que una vez escuchados todos los actores, se logró lo mejor para las universidades del nivel nacional.

200 COLOMBIA
AÑOS DE IDENTIDAD • 1810-2010 •

Carrera 44 No. 45-67, **EDIFICIO CAMILO TORRES**, Bloque C Módulo 6
Teléfono: (57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 - 10971
Correo electrónico: capreunal@unal.edu.co / Bogotá, Colombia, Sur América
ciencia y tecnología para el país



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

CPS-0287

2

En este sentido, la declaración del 3 de febrero liderada por ASPUNCOL acepta no solo la participación y el consenso respecto a los beneficios de la ley por parte de quienes se opusieron al proyecto original, sino que también se atribuye presuntas mejoras al proyecto de ley cuando afirman: *“Aunque no se trata de un articulado plenamente satisfactorio, gracias a los debates e iniciativas promovidos por los sectores universitarios que insistieron en que la responsabilidad de la concurrencia debía ser total por parte de la Nación, el contenido de la ley aprobada no solo corrigió muchas de las injuridicidades, impropiedades y ambigüedades del proyecto original, sino que incluyó nuevas disposiciones positivas.”*

2. Aspectos positivos de la Ley aprobada. Presuntamente conseguidos con la oposición al proyecto de ley original.

Tal y como se reseñó anteriormente, los sectores universitarios que se autodenominan adversos al proyecto original, manifestaron en la declaración del 3 de febrero que gracias a su participación ante el Congreso se corrigieron aspectos criticados por ellos incluyendo *“nuevas disposiciones positivas”*, para lo cual destacaron *“entre esos cambios, precisiones y adiciones los siguientes:”*

a) *“Ha quedado claro que los recursos para atender el pasivo no pueden afectar los recursos misionales de la Universidad, cuestión que no estaba definida en el proyecto original”* a juicio de quienes firmaron la declaración: Sin embargo al leer la Ley 1371 de 2009 junto con el proyecto original presentado ante el Senado, se encuentra que la redacción inicial se mantuvo, lo único que se modificó fue el orden del articulado, pues el artículo 5º del proyecto pasó a ser el artículo 3º de la Ley, dentro del cual se agregó un segundo párrafo, que si bien es importante, solo reforzó el contenido del párrafo original, el cual se mantuvo en el texto definitivo de la Ley 1371.

b) *A pesar de no ser tan expresa la redacción, el pasivo pensional quedó totalmente a cargo de la Nación, por cuanto los recursos provienen de dos fuentes principales, “los recursos del año base” y la diferencia entre el costo del pasivo y los recursos de la primera fuente que debe aportar el presupuesto nacional en cada vigencia fiscal.* Frente a este presunto logro también encontramos que el texto original, donde describe el modelo de concurrencia, se mantuvo intacto en la ley, salvo una reorganización de los párrafos que componen el hoy artículo 3º (artículo 5º del proyecto). Llama la atención que el modelo que exponen los sectores adversos como un logro, es el mismo que durante todo el proceso previo a la expedición de la ley fue severamente cuestionado por ellos.

c) *Los recursos de la segunda fuente (a cargo directamente de la Nación) estarán previstos en el presupuesto anual, pero con la particularidad de que estos deben ser girados por “cuatrimestre anticipado, garantizando el pago oportuno de las mesadas y demás obligaciones pensionales”.* Esta tercera característica, presentada también como un logro de los sectores adversos, tampoco tuvo ninguna variación, ya que el párrafo del artículo 7º de la Ley 1371 es idéntico al párrafo del artículo 6º del proyecto original.

200 COLOMBIA
AÑOS DE IDENTIDAD • 1810-2010 •

Carrera 44 No. 45-67, EDIFICIO CAMILO TORRES, Bloque C Módulo 6
Teléfono: (57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 - 10971
Correo electrónico: capreunal@unal.edu.co / Bogotá, Colombia, Sur América
ciencia y tecnología para el país



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

CPS-0287

3

En este orden de ideas, no entendemos como quienes manifestaron radicalmente su oposición frente al proyecto, que insistimos no tuvo cambios sustanciales entre su redacción original y el resultado final de la Ley 1371, se presenten ahora como promotores de las ventajas allí contenidas, desconociendo que estos beneficios estaban incluidos en el proyecto inicial.

Para efectos de ratificar lo hasta aquí expuesto, adjuntamos un cuadro comparativo entre el texto original del proyecto en el cual trabajó la Universidad y el texto definitivo de la Ley 1371, donde se evidencia que no existieron cambios de fondo entre el uno y el otro, por el contrario, el modelo y la redacción original se mantuvieron.

3. Efectos de la Ley 1371 respecto de la función de reconocimientos pensionales a cargo directo de la Universidad Nacional.

Plantea ASPUNCOL tanto en la declaración del 3 de febrero, como en “*la Carta No. 46*”, su inconformismo con la aplicación de la ley en lo que respecta a la restricción que tendrá el fondo que sustituya a la Caja de Previsión Social para seguir recaudando y administrando los aportes de pensión de quienes aún son afiliados a la Caja, lo cual conlleva como consecuencia que aquellos afiliados que a la fecha de liquidación de la Caja no tengan cumplidos los requisitos exigidos por la ley para acceder al derecho de pensión, tendrán que tramitar su pensión ante las correspondientes administradoras a las cuales se trasladen, sea el Seguro Social (o Colpensiones) o las administradoras de fondos privados de pensiones -AFP-.

Al respecto lo primero que se debe resaltar es que esta circunstancia no es “*una interpretación absurda e inexplicable de la ley*” como lo afirma ASPUNCOL, por el contrario es una consecuencia jurídica de la liquidación de la Caja de Previsión Social ordenada por la misma Ley 1371 en su parágrafo transitorio del artículo 9º, liquidación que valga la pena aclarar no hacía parte del proyecto original trabajado por la Universidad.

Para entender esta consecuencia jurídica, es necesario tener presente que los artículos 52 y 128 de la Ley 100 de 1993 permitieron que las cajas de previsión existentes administraran el régimen de prima media con prestación definida, siempre que subsistieran y no fuera ordenada su liquidación. En este mismo sentido el Decreto 692 de 1994, en sus artículos 4º, 6º y 34, dispuso de manera expresa que los servidores públicos que al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados a una caja del sector público, podrían continuar vinculados a dichas entidades mientras no se ordenara su liquidación.

En consecuencia, una vez liquidada la Caja de Previsión no podrá continuar administrando el régimen de prima media con prestación definida, sin perjuicio claro está, de la excepción expresa contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 6º de la Ley 1317 de 2009, en el sentido de que el nuevo Fondo que la reemplace, deberá hacerse cargo del reconocimiento de las pensiones que se causen antes de la fecha de liquidación. Lo anterior en desarrollo del principio de los derechos adquiridos, que en el presente caso permite que las personas que cumplan la totalidad de los requisitos legales exigidos para acceder a la

200 COLOMBIA
AÑOS DE IDENTIDAD • 1810-2010 •

Carrera 44 No. 45-67, **EDIFICIO CAMILO TORRES**, Bloque C Módulo 6
Teléfono: (57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 - 10971
Correo electrónico: capreunal@unal.edu.co / Bogotá, Colombia, Sur América
ciencia y tecnología para el país



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

CPS-0287

4

pensión hasta el día que se liquide la Caja, tendrán derecho a que el nuevo Fondo en nombre de la Universidad, reconozca la pensión, independiente de que la reclamación y el disfrute de la misma sea posterior a la fecha de la liquidación.

Es fundamental tener claro que si bien el nuevo Fondo es una cuenta especial de la universidad para el pago de las pensiones causadas y reconocidas, de manera excepcional y a pesar de no ser una administradora de pensiones, podrá por mandato expreso de la ley reconocer algunas pensiones, pero únicamente -tal como se explicó atrás-, las ya causadas y aquellas que se causen antes de la liquidación de la Caja, es decir que la ley ordena que el Fondo reconozca la pensiones en las cuales el derecho se adquiriera durante la existencia de la Caja.

4. Rumores que necesariamente deben ser desmentidos y desterrados.

Es claro que todo nuevo proceso que implique cambios, genera preocupaciones y en muchos casos rumores, por eso la Universidad se ha empeñado en brindar jornadas de información que permitan plantear dentro de un sano espacio de discusión las dudas e inquietudes. En este proceso, tal y como se hizo en el comunicado número 1 de 2010 de la Rectoría, hemos resaltado algunos rumores que deben ser desmentidos y desterrados, ya que solo pretenden generar confusión y desinformación entre la comunidad universitaria.

En este sentido consideramos fundamental precisar los siguientes puntos, que aparentemente han sido objeto de erradas interpretaciones:

- No es cierto que la Ley 1371 de 2009 conlleve el cierre o liquidación de UNISALUD. Téngase presente que la Caja maneja el tema de pensiones y UNISALUD el tema de salud.
- No es cierto que la nueva ley afecte los derechos adquiridos durante la existencia de la Caja, por el contrario, independiente de que estén respaldados o no por una resolución, el Fondo que la sustituya queda con la obligación de reconocer y pagar todas las pensiones que se causen hasta el día mismo de la liquidación de la Caja.
- No es cierto que quienes ya tengan derecho a la pensión deban retirarse de la Universidad para garantizar su derecho. Por el contrario, como se ha repetido una y otra vez, la Universidad seguirá siendo la responsable directa de reconocer y pagar estas pensiones a través del nuevo fondo, independiente de que la solicitud y el disfrute de la pensión ocurra después de liquidar la Caja.
- No es cierto que las pensiones de los actuales o futuros pensionados vayan a ser trasladados al FOPEP, esto es completamente falso y como rumor es producto de una tergiversación contenida en la declaración del 3 de febrero y en “la Carta No. 46” ambas de ASPUNCOL, la cual sin duda debe ser producto de una errada lectura. No de otra manera se podría explicar esta confusión.
- No es cierto que la Universidad esté participando en un proyecto de decreto reglamentario de la Ley 1371, como equivocadamente lo afirma ASPUNCOL. Al momento se viene estudiando internamente la aplicación de la ley, que creemos es lo suficientemente clara para ser aplicada sin necesidad de decretos reglamentarios, lo cual es además concordante con los planteamientos expuestos por la

200 COLOMBIA
AÑOS DE IDENTIDAD 1810-2010

Carrera 44 No. 45-67, **EDIFICIO CAMILO TORRES**, Bloque C Módulo 6
Teléfono: (57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 - 10971
Correo electrónico: capreunal@unal.edu.co / Bogotá, Colombia, Sur América
ciencia y tecnología para el país



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

CPS-0287

5

Corte Constitucional en la Sentencia C-507 de 2008. Sin embargo estamos atentos a los pronunciamientos y especialmente al cumplimiento de la ley por parte del Gobierno.

- No es cierto que quienes NO cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a la pensión antes de la liquidación de la Caja y por consiguiente sean trasladados al Seguro Social, pierdan las expectativas legales de acceder a su pensión. Por el contrario, el Seguro o quien haga sus veces, deberá en cumplimiento de la ley, garantizar el reconocimiento y pago de las pensiones con los mismos requisitos y condiciones que se hubiesen aplicado en la Caja si esta siguiera existiendo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Seguro y la Caja son igualmente administradoras del régimen de prima media con prestación definida.
- No es cierto que vaya a haber un traslado masivo a las administradoras de fondos privados de pensiones -AFP-, ya que el traslado a estos fondos debe ser voluntario y además solo podrán hacerlo las personas que les falten más de 10 años para la edad de pensión. Es decir que quienes al momento de la elección tengan más de 47 años siendo mujeres o más de 52 años siendo hombres, no podrán trasladarse de ninguna manera a los fondos privados, teniendo en ese caso como única opción el Seguro Social.

Esperando haber sido claros y precisos, y luego de haber participado tan arduamente en los últimos meses en una discusión que si bien llegó a tener momentos de notoria oposición siempre persiguió el mismo fin, el bienestar de la Universidad y de sus pensionados, esperamos que la aplicación de la nueva ley esté al margen de posiciones personales y falsos rumores que generen divisiones innecesarias al interior de la comunidad universitaria.

Atentamente,

IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN
Asesor de Rectoría para la Caja de Previsión Social

Anexo en dos folios útiles el cuadro comparativo entre el texto definitivo de la Ley 1371 de 2009 y el proyecto originalmente presentado ante el Congreso, en el cual trabajó la Universidad.

Copia: Asociación de Docentes Pensionados, ASDOPUN
Asociación de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. APUN.
Asociación Sindical de profesores Universitarios. ASPU
Federación de profesores Universitarios.
Sindicato Mixto de las Universidades Públicas Nacionales. SINTRAUNICOL
Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional. SINTRAUNAL.
Profesores UPINION
Representantes de los profesores y de los estudiantes ante el CSU.

200 COLOMBIA
AÑOS DE IDENTIDAD •1810-2010•

Carrera 44 No. 45-67, **EDIFICIO CAMILO TORRES**, Bloque C Módulo 6
Teléfono: (57-1) 316 5268 Conmutador: (57-1) 316 5000 Ext. 10974 - 10971
Correo electrónico: capreunal@unal.edu.co / Bogotá, Colombia, Sur América
ciencia y tecnología para el país